

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 010

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	17-001-33-31-003-2004-01547-00
Demandante:	Yesika Alejandra Ballesteros
Demandado:	Municipio de Salamina

I. ANTECEDENTES

Con providencia del 15 de octubre de 2021¹, instó a este Despacho a verificar “(...) la legitimación en la causa por activa para reclamar la totalidad de la condena impuesta a favor de los señores Arcadio Ballesteros Castro y María Fabiola López Duque, pues sólo acude una de las personas supuestamente reconocidas como sucesora procesal.”

Atendiendo la anterior recomendación, con auto del 20 de mayo de 2022² se requirió a la apoderada de la parte ejecutada para que aportara el poder conferido por el señor Edison Arcadio Ballestero López, quien también fue declarado sucesor procesal de los señores Arcadio Ballesteros Castro y María Fabiola López Duque. A la fecha, este requerimiento no ha sido atendido.

II. CONSIDERACIONES

Esta Sede Judicial encuentra que en virtud de lo consagrado en el artículo 133 del Código General del Proceso C.G.P., se configura una nulidad:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

¹ Archivo 31

² Archivo 35

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Estando frente a una causal de nulidad, se debe analizar si es saneable o no; para ello es necesario acudir a las reglas establecidas en el artículo 136 del C.G.P:

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

El artículo 137 de la misma codificación agrega lo siguiente:

Artículo 137. Advertencia de la nulidad. Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 1736 de 2012. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

En razón a que la situación descrita configura una causal de nulidad saneable, de conformidad con el artículo anteriormente descrito se **ORDENA** poner en conocimiento de las partes, la causal de nulidad ya señalada. Si el señor Edison Arcadio Ballesterio López no la alega dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la misma quedará saneada y el presente trámite seguirá su curso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales (Caldas)**

RESUELVE:

Primero: Poner en conocimiento del señor Édison Arcadio Ballesteros López la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar la notificación de esta providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/ENE/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca8cc6be1b86ff89010d12caab9d2a2065bf3b947a2348ae016ea44bae3e7b4**

Documento generado en 13/01/2023 11:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

A.I. 009

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 17-001-33-33-002-2013-00152-00
Medio de Nulidad y restablecimiento del derecho
Control:
Demandante: María Fanny Agudelo García
Demandado: Universidad de Caldas

Procede el Despacho a resolver en torno a la solicitud presentada por la parte demandante donde se solicita el pago del título judicial No 418030001374669 consignado por la **Universidad de Caldas**.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, este Juzgado profirió sentencia de primera instancia el 12 de marzo de 2019¹, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la EXCEPCION de PRESCRIPCION de las mesadas de prima técnica a que tenía derecho la señora MARIA FANNY AGUDELO GARCÍA por los periodos comprendidos entre el 21 de noviembre de 2003 hasta el 29 de febrero de 2008; lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones No. 000395 del 30 de marzo de 2012 y 000850 del 02 de agosto de 2012, expedidas por la UNIVERSIDAD DE CALDAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la UNIVERSIDAD DE CALDAS, reconocer y pagar a favor de la señora MARIA

¹ Archivo 01

FANNY AGUDELO GARCÍA identificada con cédula No. 30.273.853, Prima Técnica por evaluación de Desempeño en los siguientes periodos y porcentajes del salario devengado en dicho periodo:

Entre el 1º de marzo de 2008 y el 23 de julio de 2008: 15% (experiencia)

Entre el 24 de julio de 2008 y el 17 de enero de 2010: 20% (15% de experiencia más 5% de escolaridad y/o capacitación en virtud del diplomado en Sistema Integrado de Gestión, obrante a folio 240 del cuaderno 2)

Los valores resultantes serán pagados dentro de los términos fijados por los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A. debidamente indexados, conforme al artículo 187 ibídem, es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la UNIVERSIDAD DE CALDAS tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia

La anterior decisión fue modificada por el Tribunal Administrativo de Caldas en sentencia del 12 de noviembre de 2021 de la siguiente manera:

Primero. MODIFÍCASE el ordinal primero de la sentencia del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, en el sentido de declarar que la prescripción opera respecto de las acreencias anteriores al 12 de septiembre de 2008.

Segundo. MODIFÍCASE el ordinal tercero de la providencia recurrida, en el sentido de declarar que el extremo inicial del período por el cual se reconoce prima técnica por evaluación de desempeño a favor de la señora María Fanny Agudelo García, es el 12 de septiembre de 2008 –por prescripción trienal– y no el 1º de marzo de 2008.

Tercero. En lo demás y, en tanto no fue objeto de apelación, CONFÍRMASE el fallo recurrido.

Con memorial del 05 de abril de 2022, la **Universidad de Caldas** solicitó el número de cuenta para depósitos judiciales con la finalidad de realizar el pago oficioso de acuerdo con las decisiones adoptadas en el proceso de la referencia.

Verificada la anterior información, se evidencia que el 17 de noviembre de 2022 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales autorizó la conversión del título No 418030001374669, el cual registra los siguientes datos:

Realizado por:	INGRESO - CLAUDIA PATRICIA ESPITIA CHICA - 16/11/2022 07:54:25 A.M. - 190.217.24.4
Realizado por:	AUTORIZACIÓN - PATRICIA VARELA CIFUENTES - 17/11/2022 01:35:28 P.M. - 190.217.24.4
Realizado por:	AUTORIZACIÓN - CLAUDIA PATRICIA ESPITIA CHICA - 17/11/2022 01:38:01 P.M. - 190.217.24.4
Datos del Título Actual	
Número del Título:	418030001374669
Datos del Demandante	
Identificación del Demandante:	CEDULA 30273853
Nombre del Demandante:	AGUDELO GARCIA MARIA FANNY
Datos del Demandado	
Identificación del Demandado:	NIT 890801063
Nombre del Demandado:	UNIVERSIDAD DE CALDA UNIVERSIDAD DE CALDA
Datos del Nuevo Demandante	
Identificación del Demandante:	CEDULA 30273853
Nombre del Demandante:	AGUDELO GARCIA MARIA FANNY
Datos del Nuevo Demandado	
Identificación del Demandado:	NIT 890801063
Nombre del Demandado:	UNIVERSIDAD DE CALDA UNIVERSIDAD DE CALDA
Datos de la Conversión	
Valor:	\$ 5.325.914,00
Número del Nuevo Proceso:	17001333300220130015200
Código de la Nueva Dependencia:	170013339007
Nombre de la Nueva Dependencia:	170013339007 - JUZ 007 ADMON ORAL MANIZALES
Número del Oficio:	2022000017
Datos del Nuevo Título Convertido	
Número del Título:	418030001380237
Concepto:	1 - DEPÓSITOS JUDICIALES

En consecuencia, resulta procedente acceder a la entrega del depósito judicial previamente identificado en la cuenta de este despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

Primero: Ordenar la entrega a la señora **María Fanny Agudelo García** del depósito judicial por la suma de cinco millones trescientos veinticinco mil novecientos catorce pesos (\$5.325.914) identificado con el N° No 418030001374669, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente decisión por la Secretaría del Juzgado continúese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/ENE/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5e1389f398ecc572880eb33d3390e4554bb9fc6e3eaedeb60e52722dec5ba1**

Documento generado en 13/01/2023 11:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 008

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Reparación Directa
Radicado:	17001-33-33-004-2014-00248-00
Demandante:	Gloria Inés Martínez Ríos y otros
Demandado:	Municipio de Villamaría y otro

Antecedentes.

Con memorial fechado el 02 de septiembre de 2022, el señor Fernando Gutiérrez Peláez quien fuera designado como perito en este medio de control, solicita se fijen sus honorarios toda vez que lo sustentó por escrito.

Consideraciones.

El artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en relación a la prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa se disponga por tal estatuto. En consecuencia y por no estar regulado en la ley 1437 de 2011, lo relacionado al pago de expensas y honorarios, nos remitiremos al Código General del Proceso, el cual en su artículo 364, señala:

Artículo 364. Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.

3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.

4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por esta dentro de la ejecutoria del auto que las decrete, y si así no lo hiciere el secretario prescindirá de la adición y dejará constancia de ello en el expediente.

5. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso.

De conformidad con la anterior disposición y los criterios establecidos en el artículo 36 del Acuerdo 1518 de 2002 modificado por el artículo 6º del Acuerdo 1852 de 2003 del H. Consejo Superior de la Judicatura, se fijan honorarios para el perito equivalentes a quinientos cuarenta mil pesos (\$540.000). Realizado el pago las partes deberán remitir su soporte a este Juzgado.

En razón de que la prueba fue decretada de manera conjunta para la parte actora y el **municipio de Villamaría**, el costo de los honorarios será asumidos en un porcentaje equivalente al 50% para cada una.

Por las anteriores consideraciones, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a la parte actora y al **municipio de Villamaría** realizar el pago de la suma de quinientos cuarenta mil pesos (\$540.000), por concepto de honorarios a favor del perito Fernando Gutiérrez Peláez. Realizado el pago las partes deberán remitir su soporte a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/ENE/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6283e17e3a6d950ba556a34d8932076ea9ac79171cbedec918eb9900b6b59eb**

Documento generado en 13/01/2023 11:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A. Interlocutorio No.: 007
Medio de Control: Ejecutivo
Actores: Jesús María Mejía Palacio, Francisco José Mejía Palacio,
Sofía Mejía Pineda, Javier Ignacio Mejía Palacio, Carlos
Eduardo Mejía Palacio, Beatriz del Rosario mejía Palacio y
Ana Magdalena Mejía Palacio
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales U.G.P.P.
Radicado: 17001-33-31-002-2014-00270-00

Revisada la demanda y sus documentos anexos, se observa que en este caso es necesario declarar a los ejecutantes como sucesores procesales de la señora Mary Mejía Delgado, quien fuere la parte actora en el proceso radicado con el número de la referencia.

No obstante, a pesar de que en los fundamentos fácticos se menciona que la señora Mejía Delgado falleció el 15 de octubre de 2017, no fue allegado el respectivo registro de defunción; tampoco fueron aportados los documentos que legalmente acreditan la relación de parentesco entre quienes se presentan como demandantes y la persona fallecida.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, de conformidad con lo prescrito en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte ejecutante un término de **cinco (5) días** para que aporte los documentos mencionados en esta providencia a efectos de acreditar su legitimación como ejecutantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/ENE/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c560687267b1d8722f63bcc580246b45725dfca6a75e9b5f82e9994b6290ad**

Documento generado en 13/01/2023 11:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 006-2023
Radicación: 17001-33-33-002-2014-00322-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Ofelia de los Ríos Gómez
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio N° 427 del 18 de mayo de 2022¹, el Juzgado negó el mandamiento de pago solicitado por la señora **Ofelia de los Ríos Gómez** en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante **U.G.P.P.**

Con escrito del 24 de mayo de 2022², la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia anterior. Conforme a la constancia secretarial que antecede³, el recurso fue presentado oportunamente.

CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso:

La procedencia del recurso de reposición fue contemplada en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que en cuanto a la oportunidad y trámite del mismo remite a lo dispuesto en el actual Código General del Proceso.

¹ Archivo 03

² Archivo 06

³ Archivo 07

Fundamento del recurso:

Para la ejecutante, la Resolución RDP 046963 del 14 de diciembre de 2017, si bien es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, no da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, confirmado por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Las decisiones judiciales no facultaban a la **U.G.P.P.** para que presumiera que no se habían efectuado los pagos de aportes. En este caso solamente se ordenó a la ejecutada determinar el periodo laboral en el cual la empleada prestó sus servicios y aplicar los parámetros legalmente establecidos para efectos de la liquidación y deducción de aportes. Estas circunstancias representan prueba suficiente para determinar que se reúnen los requisitos para la conformación del título ejecutivo.

Agrega que el objeto de este proceso no es discutir la decisión del Juzgado que adoptó la decisión judicial; se trata de proteger los intereses de la parte débil, en este caso una pensionada. Explica que la claridad del título ejecutivo no implica que en las sentencias judiciales se fije una condena a través de una suma dineraria específica:

(...) la obligatoriedad y el carácter ejecutivo de las decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se desprende de su firmeza y que no haya perdido su fuerza ejecutoria, de conformidad a los Artículos 87 y 91 C.P.A.C.A⁴

Para el caso, los documentos que acompañan la demanda representan un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible; de los mismos también se extrae el monto del crédito que pretende ejecutarse. Las sentencias emanadas de esta jurisdicción constituyen por sí mismas título ejecutivo y no requieren que se fije una suma dineraria específica para establecer el valor a ejecutar. Argumenta que, en un caso similar incluso, se requirió al presidente de Colpensiones para que designara un funcionario competente para realizar un cálculo actuarial según lo ordenado en las sentencias que conformaron el título ejecutivo.

A continuación, explica las razones por las cuales los descuentos de aportes a pensión no se efectuaron conforme a los parámetros legalmente aplicables y precisa que el objeto del proceso ejecutivo es que la **U.G.P.P.** cancele el saldo a favor de la demandante luego de realizar la liquidación de los mismos con base en los factores incluidos en virtud de la orden judicial.

Caso concreto.

En el caso objeto de decisión se precisa que con el Auto del 18 de mayo de 2022 se negó

⁴ Página 8 archivo 06

el mandamiento de pago solicitado al considerar que la Resolución RDP 046963 del 14 de diciembre de 2017 representa un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada a través de los medios jurídicos idóneos; la discusión de la parte ejecutante gira en torno a la manera en como fueron realizados los descuentos por aportes a pensión, tema que no fue objeto de decisión en las providencias judiciales que se presentan como título ejecutivo.

Revisadas las razones expuestas por la parte recurrente, el Juzgado no observa que existen fundamentos para variar la decisión inicial.

Las sentencias proferidas por el entonces Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales y el Tribunal Administrativo de Caldas, en lo que refiere a los aportes a pensión dispusieron lo siguiente:

Sentencia de primera instancia del 14 de mayo de 2015:

Se tendrá en cuenta el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal de conformidad con las proporciones de ley.

Sentencia de segunda instancia proferida el 13 de junio de 2016:

MODIFÍCASE el inciso 2° del ordinal 3° de la sentencia emanada del Juzgado 2° Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, con la cual accedió a las pretensiones formuladas por la señora OFELIA DE LOS RÍOS GÓMEZ dentro del contencioso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido contra la entidad apelante, en el sentido que la UGPP, al realizar el reajuste pensional, efectúe el descuento de los aportes sobre los factores salariales a incluir en la pensión de jubilación de la demandante respecto a los cuales no se hizo deducción alguna, los que asumirá la pensionada en la proporción de ley.

De la lectura de ambas decisiones judiciales se observa que el tema que concierne al lapso en el cual debieron realizarse los descuentos por aportes a pensión, no fue objeto de decisión o debate en el proceso ordinario. Lo que se ordenó fue el descuento de los aportes sobre los factores salariales incluidos en la reliquidación pensional y el descuento que correspondiera a cargo de la pensionada en la proporción que legalmente le correspondía. Por esta razón este aspecto no hace parte del título ejecutivo que la demandante presenta a consideración.

Es oportuno anotar que, si bien por regla general los actos administrativos de ejecución –como aquellos mediante los cuales se da cumplimiento a una sentencia judicial– no son susceptibles de control jurisdiccional, la excepción a la regla puede configurarse cuando:

(...) se aparte, no cumplan, modifiquen o den un alcance diferente a lo decidido por una autoridad administrativa o judicial. Esto es así, porque al pronunciarse sobre aspectos no contenidos en el acto administrativo o sentencia a la que se pretenda dar cumplimiento, se crea una situación jurídica nueva y particular, aspecto que lo convierte en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción⁵.

En sede de tutela, el Consejo de Estado analizó la posible vulneración de derechos fundamentales al negarse el mandamiento de pago en un caso similar⁶. En esa oportunidad el Alto Tribunal concluyó que no se configura un defecto sustantivo al considerar que asuntos como el discutido debían decidirse a través de un proceso declarativo.

Concretamente, en la providencia en comento se dijo:

[...]en estricto sentido la decisión del Tribunal que se cuestiona, no desconoció ninguna de las normas que cita el accionante, pues como queda dicho, su argumento estuvo dirigido fue a las pretensiones que se formularon en el proceso ejecutivo y a la posibilidad de que pese a que el acto que dio cumplimiento a la sentencia es de ejecución, de considerarse que excedió la orden impartida en la providencia respectiva, este sea susceptible de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Cuando se discute si el acto de cumplimiento de la sentencia desborda lo ordenado en la misma, y es ésta la que sirve de título de ejecución, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha considerado que aun tratándose de un acto de ejecución, es susceptible de control jurisdiccional cuando crea o modifica una situación jurídica concreta.

[...] Por las razones que han quedado expuestas, la Sala negará las pretensiones de la acción de tutela de la referencia, por considerar que las decisiones judiciales cuestionadas no incurrieron en los defectos alegados por la parte actora

En igual sentido y también en el trámite de tutela, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 04 de noviembre de 2021⁷, sobre las providencias atacadas con las cuales se negó el mandamiento de pago relacionado con aspectos de aportes a pensión, consideró:

(...) el proceso ejecutivo no es el escenario para discutir lo que se decidió en el proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a la sentencia cuyo cobro persigue, ya que el desacuerdo no tenía que ver con la liquidación que efectuó la

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 24 de agosto de 2020. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación: 25000-23-42-000-2019-00695-01 (1699-20).

⁶ 8 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 27 de junio de 2019. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación: 11001-03-15-000-2019-01763-00(AC).

⁷ C.P Rafael Francisco Suárez Vargas Exp 11001-03-15-000-2021-05666-00(AC)

entidad demandada con fundamento en aquella, en la que expresamente se dispuso que para establecer la cuantía de los descuentos por concepto de aportes pensionales se aplicaría un cálculo actuarial, sino que se dirige a que el asunto se defina en forma distinta a lo resuelto en las decisiones que aduce como título de ejecución, como lo señaló la autoridad demandada, (...)

De acuerdo con lo expuesto y dado que las decisiones judiciales que se presentan como título ejecutivo no establecieron parámetros para realizar los descuentos por aportes no efectuados, especialmente el lapso sobre el cual se llevarían a cabo, el mandamiento de pago resulta improcedente. El fundamento consiste en que no se reúnen los requisitos de claridad y expresividad de las obligaciones reclamadas y por ello, no se configuran las exigencias legales propias de un título ejecutivo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el precedente judicial citado, este despacho confirmará el auto a través del cual se negó el mandamiento de pago y, por ser procedente, concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**

RESUELVE

Primero: No reponer el auto del 18 de mayo de 2022 por medio del cual se negó el mandamiento de pago,

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la mencionada decisión.

Tercero: En firme esta providencia, por la Secretaría remítase a la Oficina Judicial de la ciudad con el fin de que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/ENE/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b273d0a1e2dace8ec7c63d38d0e7e120d667ba0e8d514b472ba2afcc8402b64e**

Documento generado en 13/01/2023 11:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	005-2023
Radicación:	17001-33-39-004-2014-00585-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante	Adriana Elizabet Giraldo Betancourth y otros
Demandada:	E.S. Hospital San Vicente de Paúl y otros

Se procede a decidir sobre la solicitud de desvinculación presentada **por Cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación**, previas las siguientes:

Consideraciones

Mediante memorial del 05 de julio de 2022¹, **Cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación** solicita la desvinculación del proceso judicial porque mediante Resolución No 003 de 2022 se declaró el desequilibrio financiero de la entidad y con Resolución No 331 de 2022 se declaró la terminación de la existencia de la accionada.

Revisados los argumentos que presenta la entidad liquidada, el Juzgado encuentra que procesalmente no resulta procedente acceder a su desvinculación.

Cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación sostiene que en razón al desequilibrio financiero declarado ya ha establecido que no podrá responder por el eventual crédito producto de una sentencia judicial favorable a las pretensiones de la parte actora; sin embargo, en este proceso no se ha definido que la E.P.S. liquidada es efectivamente responsable del presunto daño que se le imputa. Esta decisión debe ser adoptada en la sentencia que decida de fondo las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, el tema propuesto por la accionada se relaciona con la legitimación en la causa por razones que inicialmente no fueron expuestas en la contestación de la demanda. Aún así, el momento procesal oportuno para resolver sobre este aspecto

¹ Archivos 21, 22 y 23

es la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado², como por el Tribunal Administrativo de Caldas³.

Así las cosas, el proceso continuará con la participación **de Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación** representada por su agente liquidador hasta tanto se adopte la decisión de fondo que corresponda.

En coherencia con la decisión que acaba de adoptarse, se pone en conocimiento de **Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación** y el **Hospital San Vicente de Paúl de Anserma**, el contenido del oficio SES OJ. 204 2022 del 07 de marzo de 2022⁴, procedente del S.E.S. Hospital de Caldas, relacionado con el valor del informe pericial decretado como prueba en este medio de control.

En esa oportunidad la entidad designada para practicar la prueba manifestó que las tarifas del valor del concepto solicitado variaron y en virtud de ello el anticipo que debe ser cancelado corresponde a \$ 3.750.000 y no a \$ 2.225.500, suma consignada por **Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación**.

En atención a lo anterior se requiere a las demandadas, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia acrediten el pago de los honorarios solicitados. En caso contrario, se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de declarar el desistimiento tácito de la actuación procesal.

De acuerdo a lo anterior, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de desvinculación presentada por **Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación** por las consideraciones expuestas.

Segundo: Requerir a **Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación** y el **Hospital San Vicente de Paúl de Anserma**, para que en el término de (30) días siguientes a la notificación de esta providencia acrediten el pago de los honorarios solicitados por el S.E.S. Hospital de Caldas con el fin de practicar la prueba pericial. En caso contrario, se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de

² Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

³ Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

⁴ Archivo 17

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el objeto de declarar el desistimiento tácito de la actuación procesal.

Tercero: Reconocer personería para actuar a ATEB Soluciones Empresariales S.A.S conforme al contrato de mandato suscrito con **Cafésalud E.P.S. S.A. en Liquidación**⁵ y reconocer como representante judicial en este proceso a Lina Soley Rocha Tejada con las facultades conferidas en el poder especial adjunto⁶.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/ENE/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

⁵ Páginas 127 a 144 archivo 23

⁶ Páginas 5 y 6 archivo 21

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3692bbe910c21f61faab1746f7f48100b0aca361c1280cfdbe79f2eac06a56**

Documento generado en 13/01/2023 11:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 004

Asunto:	Declara interrupción del proceso
Medio de Control:	Reparación directa
Radicado:	17-001-33-33-002-2014-00643-00
Demandante:	Carlos Manuel Morales Jiménez y otros
Demandada:	Departamento de Caldas y otros
Llamada en garantía:	Inficaldas y otros

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

Durante la audiencia de pruebas llevada a cabo el 21 de abril de 2022, la abogada Melissa Paola Pereira Salcedo manifestó que el poder solamente fue otorgado por Construcciones A.P. S.A.S integrante del Consorcio A.S.P.

El mencionado Consorcio además esta conformado por Saria S.A.S. y el señor Fernando Paez Restrepo quienes inicialmente confirieron poder al abogado Javier Puyo Vasco. Según lo manifestó la profesional Melissa Paola Pereira Salcedo durante la misma diligencia, el abogado de los integrantes del consorcio falleció el 12 de julio de 2020 y para el efecto se aportó el registro civil de defuncion que obra en el archivo 30 del expediente digitalizado.

Conforme a lo anterior, con auto del 26 de abril de 2022¹, el Juzgado requirió a los demás integrantes del Consorcio A.P. S.A.S. para que allegaran un nuevo poder con el fin de ejercer su representación judicial.

¹ Archivo 41

Consideraciones:

El Art. 159 numeral 2 del C.G.P establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

A su turno el Art. 160 del C.G.P señala:

El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así

la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia

Teniendo en consideración las normas precedentes y en razón a que Saria S.A.S. y el señor Fernando Paez Restrepo, integrantes del Consorcio A.S.P., no atendieron el requerimiento realizado por este juzgado, se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa.

Adicionalmente se advierte que el único integrante del **Consorcio A.S.P.** que sí cuenta con representación judicial no ostenta la calidad de representante de esta asociación; por ello, no puede concluirse que la llamada en garantía cuenta con abogado para intervenir en este proceso judicial.

En consecuencia, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE:

Primero: **Declarar** la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificaicon de esta providencia por estructurarse la causal cotemplada en el artículo 159 numeral 2 del Código General del Proceso.

Segundo: Por secretaria notifíquese por aviso el presente auto a Saria S.A.S. y el señor Fernando Paez Restrepo, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco días siguientes a su notificación y constituir nuevo apoderado. Vencido este término se reanudará la actuación, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 160 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/ENE/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86aca5e1933362047f75b66d0bd483ae34f3e3194eae769092a337813d7ff68f**

Documento generado en 13/01/2023 11:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 0025

Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Martha Lucía Sepúlveda Hincapié y otros
Demandado:	Municipio de Manizales
Radicado:	17001-33-39-007-2016-00258-00

Mediante comunicación del 17 de agosto de 2022 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses allego el informe pericial número UBMAN-DSCA-02970-2022 visible en el archivo 30 del expediente digitalizado.

En ese orden de ideas, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes la experticia en mención, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 56 de la Ley 2081 de 2021.

De conformidad en lo establecido en el inciso 2° del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 56 de la Ley 2081 de 2021, se convocará a la Profesional Luz Stella Paipilla Jiménez a la audiencia pública de pruebas con el fin de que exprese las razones y las conclusiones del dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Igualmente, y dado que en la audiencia inicial se tuvo como prueba el dictamen pericial suscrito por el médico Juan Mauricio Cortés López de la Junta de Calificación de Invalidez, el perito también será convocado para la misma finalidad.

Por secretaría **libérese** los oficios respectivos indicando que la asistencia por parte de los peritos es de obligatorio cumplimiento y de no asistir a la audiencia el dictamen no tendrá ningún valor, tal y como lo indica el artículo 228 del C.G.P. La comparecencia de los peritos estará a cargo de la parte demandante.

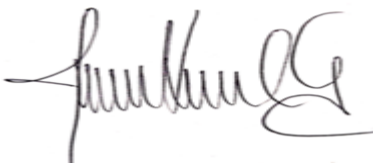
La audiencia de pruebas se llevará a cabo el próximo lunes cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (09:30) de la mañana. La diligencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán

informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 16 de enero de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

A.I. 003

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 17-001-33-39-007-2017-00016-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlos Arturo Duque Vargas
Demandado: Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto

Procede el Despacho a resolver en torno a la solicitud presentada por la **Nación – Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Antecedentes

La petición fue allegada con memorial del 16 de noviembre de 2021¹, informando que mediante Resolución 862 del 01 de septiembre de 2021, se reconocieron cinco millones trescientos cinco mil doscientos noventa y cuatro (\$ 5.305.294).

Con Auto del 22 de febrero de 2022², el Juzgado corre traslado de la solicitud de terminación del proceso a la parte ejecutante.

El representante judicial del señor **Duque Vargas** intervino con memorial del 38 de febrero de 2022³ oponiéndose a la terminación del proceso por cuanto la suma cancelada no se ajusta al crédito adeudado.

Consideraciones.

¹ Archivo 11

² Archivo 14

³ Archivo 18

El artículo 461 del Código General del Proceso señala que el ejecutante puede solicitar que se declare la terminación del proceso acreditando el pago de la obligación demandada. En este caso el **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** allega certificación de pago por la suma de cinco millones trescientos cinco mil doscientos noventa y cuatro (\$ 5.305.294).

Revisado el mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2021⁴, se evidencia que le asiste razón a la parte ejecutante. En esa oportunidad el Juzgado libró orden de pago a favor del señor Carlos Arturo Duque Vargas por las siguientes sumas:

Por la suma de VEINTISIETE MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$27'028.585 MCTE), por concepto de la reliquidación de la pensión del actor con la inclusión de las doceavas partes de la prima de vacaciones y la prima de navidad, hasta la presentación de la demanda.

Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$10.289.716 MCTE) por concepto de intereses moratorios corrientes causados entre el 13 de julio de 2018 y el 9 de abril de 2021. Por los intereses moratorios desde 10 de abril de 2021 hasta cuando se cancele efectivamente la obligación.

Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$163.000 MCTE), por concepto de las costas del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho

Indudablemente el pago realizado por la ejecutada ni siquiera se acerca a los intereses moratorios reconocidos en esa providencia; en consecuencia, se negará la solicitud de terminación del proceso y se dispondrá la continuación del trámite del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

g

RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de terminación del presente proceso **ejecutivo** instaurado por el señor Carlos Arturo Duque Vargas en contra de la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las consideraciones expuestas.

⁴ Archivo 03

Segundo: Ejecutoriada la presente decisión continúese con el trámite correspondiente.

Tercero: Reconocer personería a la abogada Jeimmy Alejandra Oviedo Cristancho como representante judicial de la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/ENE/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbcb877830b92f765180ef5572c1419ff119ce2bf039042a8f131fae7ac27af**

Documento generado en 13/01/2023 11:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 23-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2018-00460-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JUAN JAIRÓ MUÑOZ CUERVO
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE MANIZALES
VINCULADO: INFIMANIZALES, CENTRO GALERÍAS PLAZA DE MERCADO
S.A.S Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC
S.A. E.S.P.

Procede el Despacho en esta oportunidad, a decidir la medida cautelar deprecada por el actor popular.

ANTECEDENTES

A través de memorial del 18 de octubre de 2022, el señor Juan Jairo Muñoz Cuervo, solicita:

“Respetuosamente solicito al señor juez que en caso de no darse un pacto durante la audiencia, estudie la posibilidad de conceder MEDIDA CAUTELAR, en el sentido de ORDENAR A LA POLICIA NACIONAL, y a la secretaría de gobierno, asumir el control regulación protección y autoridad sobre el espacio público y su debido uso ya sea frente a los informales como a la ciudadanía, mientras se decide de fondo la presente y con lo cual por lo menos evitar que se agrave la ya caótica situación que se presenta.”

Aunando a lo anterior, mediante escrito del 27 de octubre de 2022, deprecas:

“1º Que se conceda medida cautelar, ordenando al municipio de Manizales secretaria de gobierno retomar el control la regulación protección y autoridad sobre el espacio público como lo ordena el actual código nacional de policía o convivencia ciudadana como lo hacen en el resto del territorio nacional.

2º Que se ordene a la secretaria de salud del municipio de Manizales, vigilancia y control permanente sobre actividades de comercio en el espacio público que involucren PROCESAMIENTO, MANIPULACION Y COMERCIALIZACION DE ALIMENTOS, que permitan mínimas condiciones de higiene y salubridad.

3º Que de forma respetuosa solicito a la señora juez mantener la vinculación al proceso de INFI MANIZALES, teniendo en cuenta que, siendo el banco de primer nivel del municipio y propietario de la infraestructura pública en el municipio, administra y maneja los recursos que pudieren requerirse en las pretensiones de la presente demanda.

4º En igual sentido solicito a la señora JUEZ en consideración a que fue esta corporación la que decidió en acuerdo municipal trasladar facultades con relación al espacio público, vincular al honorable concejo de Manizales al proceso.”

TRÁMITE DE LA SOLICITUD

En providencia del 27 de octubre de 2022, el juzgado corrió traslado de la medida cautelar a los accionados y vinculados para que se pronunciaran sobre la medida cautelar.

La notificación del auto se dio por medio del Estado electrónico del 28 de octubre de 2022.

El Municipio de Manizales e Infimanizales se pronunciaron mediante escritos allegados el 31 de octubre y el 2 de noviembre de 2022, respectivamente.

Los demás intervinientes guardaron silencio.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA

El **MUNICIPIO DE MANIZALES** luego de citar jurisprudencia de la Corte Constitucional frente al tema de medida cautelares, explica que en el presente caso, el actor popular no presenta las pruebas suficientes y de peso para decretar la medida cautelar solicitada, habida cuenta que no se cumplen los requisitos consagrado en el numeral 3 del artículo 231 del CPACA, ya que no se presentaron los documentos, informaciones, argumentos ni justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Afirma que se echa de menos, además, el cumplimiento de la condición establecida en el numeral 4 ibídem, que indica que no otorgarse la medida se causaría un perjuicio

irremediable, ni tampoco se establece cómo los efectos de la sentencia serían nugatorios frente a las pretensiones de la presente acción constitucional.

Por ende, conforme lo establecido por la sentencia de la Corte Constitucional C-284 de 2014, considera que acceder a la solicitud de decreto de la medida cautelar por la parte actora, vulneraría el derecho de contradicción y defensa de la entidad territorial, porque la decisión judicial debe estar fundada en las pruebas y el debate que se debe dar a lo largo de un proceso judicial, y no en el trámite sumario de contradicción de la solicitud de medida cautelar.

INFIMANIZALES manifiesta que se opone a la prosperidad de la medida cautelar elevada por el accionante, por cuanto no va dirigida en su contra, como tampoco es un demandado directo, puesto que tal y como lo ha manifestado el mismo accionante, sus competencias se ven limitadas en lo relacionado con su objeto social, el cual se circunscribe a *“contribuir integralmente al fomento, promoción y al desarrollo administrativo, económico, social, urbanístico, rural, cultural, deportivo, financiero, turístico y físico-ambiental mediante la prestación de servicios de crédito, financiación, administración de recursos, administración de bienes e inversiones, gestión integral de proyectos, actividades de inversión, asesorías y eventualmente de otros, en favor de obras de servicio público que se adelanten en el país, de preferencia las del Municipio de Manizales y las de interés común en el territorio nacional”*.

Arguye que, teniendo en cuenta lo manifestado por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente Guillermo Vargas Ayala, en auto de 19 de mayo de 2016, expediente núm.73001-23-31-000-2011-00611-01, el señor Juan Jairo no cumple con lo requerido por el ordenamiento jurídico colombiano para que pueda declararse la prosperidad de su pedimento, toda vez que i) no demuestra la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido y tampoco ii) está debidamente justificada y sustentada la medida cautelar, lo cual lleva a concluir que no existen los presupuestos que puedan darle viabilidad a la misiva del accionante.

CONSIDERACIONES

Centra la atención ahora el Despacho, en resolver si procede o no decretar la medida cautelar solicitada por el señor Juan Jairo Muñoz Cuervo.

Para tal efecto, es oportuno tener en cuenta que el medio de control de derechos e intereses colectivos establecido por la Constitución Política, tiene por objeto la protección de esta clase de derechos.

Su objetivo es evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre los mismos derechos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible tal y como lo dispone el artículo 2 de la Ley 472 de 1998.

Los artículos 17 y 25 de la misma Ley facultan al juez para que, de oficio o a petición de parte, decrete las medidas cautelares necesarias; esto para impedir perjuicios irremediables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Específicamente el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, señala:

“Artículo 25. Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

El régimen de medidas cautelares señalado en la Ley 472 de 1998 debe complementarse con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo – Ley 1437 de 2011- de acuerdo con lo dispuesto expresamente por el parágrafo del artículo 229 de la misma codificación.

PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR:

Frente al punto, resulta preciso indicar que el artículo 229 del CPACA establece:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)

Del anterior precepto se puede concluir:

- a) El **Juez** puede adoptar las medidas cautelares que **considere necesarias** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- b) Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de **proceso declarativo** que se tramite ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos, como sucedía en vigencia del Decreto 01 de 1984 (CCA).
- c) El Juez puede ordenar la medida cautelar, una vez presentada la demanda y antes de notificarse el auto admisorio de la misma o **en cualquier estado del proceso**.
- d) La **solicitud deberá estar debidamente sustentada** por la parte.
- e) En las **acciones populares y de tutela** el Juez puede decretar **de oficio** las medidas cautelares.
- f) El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.
- g) El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**.

Los requisitos para decretar las medidas cautelares se encuentran establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A, allí se fijan diferencias dependiendo de si se trata de los medios de control con los que se busca la nulidad de actos administrativos, o de los que se promueven en ejercicio de los demás medios de control.

Debe precisarse, así mismo que el Honorable Consejo de Estado en providencia del 31 de marzo de 2011, de la Sección Primera, Consejero Ponente: Rafael e. Ostau de Lafont Pianeta, (Radicación número: 19001 2331 000 2010 00464 01(AP), frente a la procedencia de esta esta medidas, estableció:

“(...) El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.

(...) Los mencionados presupuestos, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, pues de otra manera no podrían explicarse las finalidades de la medida cautelar, que apuntan a prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, es evidente que la decisión del juez al decretar la medida cautelar debe estar plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tomar en consideración los argumentos contenidos en la petición que eleven los demandantes en ese orden, es decir, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido. (...)”

Conforme la pauta normativa y jurisprudencial en cita, infiere esta Sede Judicial que para proceder a decretar una medida cautelar, el juez además de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, debe encontrar acreditado dentro del asunto objeto estudio, a través de elementos probatorios idóneos y validos la existencia de un riesgo inminente que pueda ocasionar un perjuicio irremediable que afecte de los derechos colectivos invocados en la demanda, o que existan motivos fundados para razonar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, de lo contrario no es dable adoptar alguna medida de protección.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, para resolver la solicitud de medida cautelar elevada por el promotor de la acción, debe precisarse en principio, que dicha petición no se acompañó de medio probatorio alguno que permita inferir en este estado del proceso, que el Municipio de Manizales, no está asumiendo el control y/o regulación del uso del espacio público en la ciudad frente a los informales, a partir del cual, esta sede judicial pueda realizar un juicio de ponderación de intereses, con el fin de determinar que en el presente caso resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Es necesario aclarar al actor popular que, la medida cautelar requerida, no puede implicar un tratamiento *a priori*, de los fundamentos facticos y circunstancias narradas en la misma y en la demanda, pues considera este despacho que debe surtir el debate probatorio pertinente que permita esclarecer sin dubitación alguna la existencia de amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados.

Sumado a lo antepuesto, en el asunto bajo estudio no se advierte la presencia de un perjuicio irremediable que cumpla con los requisitos de requerir medidas urgentes, ser inminente, grave e impostergable, que haga procedente decretar la medida provisional requerida, pues para que aquella proceda es requisito indispensable, que se pruebe el aludido perjuicio con esas connotaciones, y en el presente caso, la prueba correspondiente se echa de menos.

En conclusión, para este juzgado el actor popular no cumplió con su carga de demostrar o probar así fuera sumariamente la inminencia de un daño a los derechos colectivos alegados o que dicho daño se haya producido, a partir de lo cual, pueda justificar esta operadora la imposición de la medida cautelar deprecada.

De otro lado, se observa que el señor Juan Jairo Muñoz Cuervo en su escrito de solicitud afirma que *“(...) como consecuencia de una reforma propuesta por la administración ante el concejo de la ciudad, la competencia y facultades que ejercía la secretaria de gobierno como jefe de policía delegada por el señor alcalde en el municipio, fue trasladada a la secretaria de medio ambiente, con lo cual la fuerza pública y la policía nacional a diferencia del resto del país, no cumple con esta función legal y constitucional, y en cambio se otorgó por el concejo tal facultad a ciudadanos que son vinculados con contratos de 6 meses o un año denomina dos reguladores del espacio público para el cumplimiento de esta función (...)”*

Las anteriores manifestaciones, sirvieron de fundamento para solicitar que como medida cautelar se ordene *“al municipio de Manizales secretaria de gobierno retomar el control la regulación protección y autoridad sobre el espacio público como lo ordena el actual código nacional de policía o convivencia ciudadana como lo hacen en el resto del territorio nacional”* (Líneas del juzgado)

Sobre el particular, es oportuno recalcar que lo pretendido por el extremo activo desborda el objetivo del medio de control que ahora se tramita, pues se recuerda que el mismo está circunscrito a la protección de derechos e intereses colectivos de la comunidad, por lo que la legalidad del acto administrativo expedido por el Concejo Municipal a que hace referencia el actor, debe debatirse en otro escenario judicial, como podría ser la nulidad o la nulidad y restablecimiento de derecho.

Por lo discurrido, este Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar deprecada; lo anterior, sin perjuicio que el juzgado en cualquier estado del proceso puede adoptar las medidas necesarias con el fin de proteger los derechos supuestamente amenazados.

Finalmente, se advierte que la parte activa deprecá además, que se vincule al Concejo de Manizales, al ser esta corporación la que decidió trasladar las facultades con relación al espacio público.

Para decidir este punto, es pertinente citar el contenido del artículo 14 de la Ley 472 de 1998, cuyo tenor consagra:

“La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”

En concordancia con lo anterior, el inciso final del artículo 18 de la misma norma, señala:

“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Establecido lo anterior, es preciso recordar que las pretensiones de la demanda están dirigidas a la protección del espacio público frente a las actividades de comercio ejercidas por personas que procesan, manipulan y venden alimentos en condiciones de informalidad en esta municipalidad, competencia que resulta ajena a la facultades otorgadas al Concejo de Manizales.

Al paso que como ya se indicó, cualquier inconformidad que el señor Juan Jairo tenga en contra del acto administrativo expedido por esa autoridad, en el que supuestamente

se trasladaron competencias con relación al espacio público, debe tramitarse a través del mecanismo judicial idóneo y dispuesto por la ley para tal fin y no a través del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

Por lo hasta aquí considerado, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

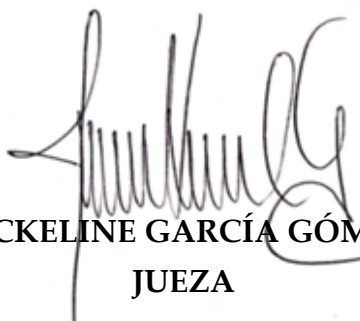
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el accionante de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de vinculación al presente trámite del concejo de Manizales, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por la secretaría de juzgado ingresar el proceso de la referencia a despacho para efectuar del decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/ENE/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sustanciación:	24/2022
Radicación:	17-001-33-39-007-2020-00012-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LEICER CAROLINA LLANO GRISALES
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANALES, CALDAS

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente¹, **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANALES, CALDAS.

Con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

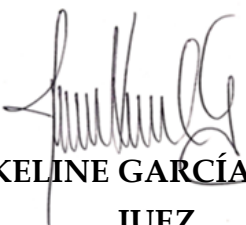
Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

¹ Archivo “06ConstanciaSecretarialTerminos” del expediente electrónico,

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

Se **RECONOCE** personería a la abogada OLGA BEATRIZ JIMÉNEZ ALZATE como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANALES, CALDAS².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado **del 16 de enero de 2023**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

² Archivo “02ContestacionDemanda” del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 014/2023
Radicación: 17-001-33-39-007-2020-00062-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Accionante: DANIELA MEJIA VARGAS
Accionado: MUNICIPIO DE MANIZALES
Vinculado: CORPOCALDAS Y AGUAS DE MANIZALES S.A.

DECRETO DE PRUEBAS

En los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1 Documental aportada:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de demanda, visibles en los folios 3 a 06 del archivo "01Cuaderno1" del expediente electrónico.

1.2 Inspección Judicial:

El actor popular solicita que si el Despacho lo considera necesario se realice una inspección judicial al sitio descrito en la demanda

Sobre el particular, debe decirse que de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso, la inspección judicial sólo se ordenará "(...) *cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.*", misma disposición que en su inciso final dispone "El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso (...)".

De la norma parcialmente transcrita, infiere el Juzgado que el decreto de la inspección judicial resulta subsidiario de los demás medios probatorios, el cual sólo procederá siempre y cuando por parte del Juez sea imposible la verificación de los hechos a través de otros medios de prueba.

En este sentido, el Despacho **NIEGA LA INSPECCIÓN JUDICIAL** solicitada por la parte accionante, por considerar que la misma se torna innecesaria, y que los hechos a probar se pueden corroborar a través de otros medios probatorios.

La parte accionante no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

2. PRUEBA MUNICIPIO DE MANIZALES:

2.1 Documental aportada:

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados por el ente territorial con el escrito de contestación a la demanda, lo cuales se avizoran en el archivo “07PoderMunicipioManizales” del expediente electrónico.

Conforme a lo expuesto en la continuación de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el 25 de noviembre de 2022, téngase como pruebas de la parte demandada los documentos obrantes en el archivo “32CertificadoComiteConciliacionMunicipioManizales” del expediente electrónico, dentro de los cuales se observa el informe N° SOPM-2592-UGT-VU-2022 de la Secretaría de Obras Públicas del municipio de Manizales.

La parte accionada no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

3. PRUEBAS AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, lo cuales se avizoran en el archivo “14ContestaciónAguasManizales” del expediente electrónico, p. 24 a 27.

4. PRUEBAS CORPOCALDAS

Conforme a la solicitud del ente territorial, el Despacho decreta la siguiente prueba:

- **SE REQUIERE** al **MUNICIPIO DE MANIZALES** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia remita con destino a este proceso certificado en el que indique si a la fecha se ha realizado o se encuentra alguna intervención pendiente en el sitio específico de esta acción popular.

- **SE REQUIERE** a **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia remita con destino a este proceso certificado en el que indique si se ha hecho por parte de la empresa revisión de las tuberías del alcantarillado Carrera 17 Calle 4 y en caso positivo, el estado en que se encuentran y si es necesario realizar alguna intervención.

5. MINISTERIO PÚBLICO:

En Audiencia de Pacto celebrada el 30 de septiembre de 2020 el delegado del Ministerio Público realizó una solicitud probatoria tendiente a verificar en el Plan de Ordenamiento Territorial cómo se encuentra catalogado el sector, y si los desarrollos urbanísticos que se están desarrollando en la zona están autorizados o construidos por fuera de las normativas¹.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE MANIZALES** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia allegue con destino a este proceso el Plan de Ordenamiento Territorial vigente del municipio de Manizales, anexando certificación en la que se evidencie la caracterización del sector objeto de la presente acción popular, y si las construcciones que en el sector se están adelantando se encuentran debidamente autorizadas.

6. TESTIMONIOS:

Finalmente, se fija como fecha y hora para recibir los testimonios solicitados en las contestaciones de la demanda el **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**

Los testimonios que se recibirán en la diligencia indicada corresponden a los siguientes:

- **LUIS FELIPE CASTAÑO GRANADA, DANIEL ANDRÉS GIRALDO OSPINA, FREDY HUMBERTO ARENA**, solicitados por **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**
- **LUISA FERNANDA GONZÁLEZ**, solicitado por **CORPOCALDAS**.

La diligencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

¹ Archivo "11AudienciaPactoCumplimiento", de 00:41:09 A 00:41:36.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/ENE/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ef32bed9a14782926550c5ab1c0f6378b97ada9bcdab224cc347f83de4f98f**

Documento generado en 13/01/2023 11:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sustanciación: 13/2023
Radicación: 17-001-33-39-007-2021-00259-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALIRIO DE JESÚS LOAIZA DIAZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante Auto 146 del 21 de febrero de 2022 se admitió la demanda y se requirió al Departamento de Caldas para que un término no superior a diez (10) días se sirviera remitir los antecedentes administrativos de la Resolución No 2924-6 del 21 de junio de 2021.

El Ente Territorial, pese a haber allegado escrito al proceso de referencia el 16 de junio de 2022 que denominó “contestación a la demanda”,¹ no allegó los antecedentes administrativos requeridos mediante Auto 146 del 21 de febrero de 2022.

En tal sentido, se **REQUIERE** nuevamente al Departamento de Caldas para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia remita los antecedentes administrativos de la Resolución No 2924-6 del 21 de junio de 2021. Por Secretaría **ENVÍESE** la comunicación pertinente.

Debe advertirse que **el desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el artículo 44 del código general del proceso.**

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

¹ Archivo “14ContestacionDemandaGobernacionCaldas” del expediente electrónico.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado **del 16 de enero de 2023**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	015-2022
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00031-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARLOS ARTURO OCAMPO OSPINA
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Subsanada en debida forma la demanda, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura **CARLOS ARTURO OCAMPO OSPINA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico

para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
6. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*¹, respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a los abogados **YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** y **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda y subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/ENE/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a0364a98844d5dc2f38ae0f326d25c15a19e9a3ce4cb8749492190551530b6**

Documento generado en 13/01/2023 11:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	016-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00175-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	IDELFONSO RAMIREZ VALENCIA
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través de auto interlocutorio No. 1207 de 24 de octubre de 2022, esta sede judicial concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara la demanda en los términos allí indicados.

El auto que inadmitió la demanda se notificó por estado el 25 de octubre de 2022, por lo que el término para subsanar la demanda transcurrió desde el 26 de octubre hasta el 09 de noviembre de 2022, sin que la parte actora allegara escrito de subsanación de la demanda en dicho término.

En ese orden de ideas, en virtud de lo expuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que la demanda no fue corregida dentro la oportunidad legalmente establecida para ello, deviene procedente el rechazo de la misma.

De acuerdo a lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró **IDELFONSO RAMIREZ VALENCIA** en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, por Secretaría **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/ENE/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web **PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899c019eb75481ecf0d8079f8dbf3d8a70273dd8f73c00208e13a2352b8314ba**

Documento generado en 13/01/2023 11:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	017-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00180-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARIA LUZDEY RESTREPO MONTOYA
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través de auto interlocutorio No. 1208 de 24 de octubre de 2022, esta sede judicial concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara la demanda en los términos allí indicados.

El auto que inadmitió la demanda se notificó por estado el 25 de octubre de 2022, por lo que el término para subsanar la demanda transcurrió desde el 26 de octubre hasta el 09 de noviembre de 2022, sin que la parte actora allegara escrito de subsanación de la demanda en dicho término.

En ese orden de ideas, en virtud de lo expuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que la demanda no fue corregida dentro la oportunidad legalmente establecida para ello, deviene procedente el rechazo de la misma.

De acuerdo a lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró **MARIA LUZDEY RESTREPO MONTOYA** en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, por Secretaría **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/ENE/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7031e6325a6e146e5c1b8cfea674149f82d2c32120835dbb7da031d86cd8524**

Documento generado en 13/01/2023 11:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 018-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00184-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIEGO FERNANDO ZAMBRANO NIETO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través de auto interlocutorio No. 862 de 18 de agosto de 2022, esta sede judicial concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara la demanda en los términos allí indicados, indicando que: *“Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021”*.

Al presentar el escrito de subsanación la parte demandante no acreditó el cumplimiento de la obligación referida en la norma previamente citada, por lo que mediante auto interlocutorio No. 1041 de 27 de septiembre de 2022, esta sede judicial concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara la demanda en los términos allí indicados, temiendo en cuenta que *“Con el escrito de subsanación no se acredita que se haya enviado a la entidad demandada copia de la demanda ni del escrito de subsanación, conforme lo establece la norma citada”*.

El auto N° 1041 de 27 de septiembre de 2022 que inadmitió nuevamente la demanda se notificó por estado el 28 de septiembre de 2022, por lo que el término para subsanar la

demanda transcurrió desde el 29 de septiembre hasta el 12 de octubre de 2022, sin que la parte actora allegara escrito de subsanación de la demanda en dicho término.

En ese orden de ideas, en virtud de lo expuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que la demanda no fue corregida dentro la oportunidad legalmente establecida para ello, deviene procedente el rechazo de la misma.

De acuerdo a lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró **DIEGO FERNANDO ZAMBRANO NIETO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, por Secretaría **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/ENE/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb90baa5fb51c7e36db1c075897a0059090f3d067626df455acb4b61d45698bb**

Documento generado en 13/01/2023 11:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	19-2022
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00206-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	NANCY STELLA HERNANDEZ RESTREPO
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Subsanada en debida forma la demanda, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura **NANCY STELLA HERNANDEZ RESTREPO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico

para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
6. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el párrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*¹, respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **JHON FREDY BERMÚDEZ ORTIZ** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda y subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/ENE/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, párrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e075e2c04712ec6021333e1beb01809175184c84fb6535082efd731215dcebc**

Documento generado en 13/01/2023 11:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	020-2022
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00214-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ÓSCAR ALBERTO RUBIO GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandada:	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Revisado el escrito de subsanación, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaura el señor **OSCAR ALBERTO RUBIO GUTIERREZ**, actuando en nombre propio y en representación de los menores **JUAN DIEGO RUBIO MARIN** y **TALIANA RUBIO MARIN**; y las siguientes personas: **GINA MARCELA MARÍN HENAO**, **NADIA GUTIERREZ PEREZ**, **NICOLE JULIANA RUBIO GUTIÉRREZ**, **PABLO DIEGO JOSÉ FRANCISCO RUBIO GUTIÉRREZ**, y **ROSA EMILIA PÉREZ DE GUTIERREZ**, en contra de la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de **LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto a la parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
5. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*¹, referente a su deber de allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **HÉCTOR GUILLERMO ORTIZ MEJÍA** como apoderado de los demandantes, de conformidad con los poderes allegados con la demanda y subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/ENE/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543a96939e56a73595c049f71d0a98bccb7b3234f5ed92db74f0233087eb8039**

Documento generado en 13/01/2023 11:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	021-2022
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00238-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YECID EUGENIO PALACIO VELASQUEZ
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través de auto interlocutorio No. 1210 de 24 de octubre de 2022, esta sede judicial concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara la demanda en los términos allí indicados.

El auto que inadmitió la demanda se notificó por estado el 25 de octubre de 2022, por lo que el término para subsanar la demanda transcurrió desde el 26 de octubre hasta el 09 de noviembre de 2022, sin que la parte actora allegara escrito de subsanación de la demanda en dicho término.

En ese orden de ideas, en virtud de lo expuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que la demanda no fue corregida dentro la oportunidad legalmente establecida para ello, deviene procedente el rechazo de la misma.

De acuerdo a lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró **YECID EUGENIO PALACIO VELASQUEZ** en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, por Secretaría **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/ENE/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0bfe29e904b718428e1ec070405e03c07a529da7d966ab82dc120b5c767d98**

Documento generado en 13/01/2023 11:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	002- 2023
Radicación:	17-001-33-39-007- 2020-00244 -00
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante	Terminal de Transportes de Manizales
Demandada:	Unión Temporal Empresas Caldenses Unidad – Intercoore

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la Unión Temporal Empresas Caldenses Unidad – Intercoore

Antecedentes

Con escrito presentado el 19 de agosto de 2021¹, el apoderado de la Unión Temporal Empresas Caldenses Unidas- Interccore presenta recurso de reposición contra el Auto 260 del 21 de abril de 2021.

Mediante Auto del 07 de octubre de 2021², se requirió al ejecutado para que allegara el poder conforme a los términos del artículo 73 del Código General del Proceso; no obstante, el término transcurrió sin pronunciamiento alguno.

Con Auto del 11 de agosto de 2022³, se tuvo por no presentado el mencionado recurso dado que la parte ejecutada no atendió el requerimiento para que allegara el poder conforme a los términos del artículo 74 del C.G.P. o del Decreto 806 de 2020, vigente para la época.

¹ Archivo 10

² Archivo 11

³ Archivo 14

Consideraciones

i) Procedencia del recurso:

La procedencia del recurso de reposición fue contemplada expresamente en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que en cuanto a la oportunidad y trámite del mismo remite a lo dispuesto en el actual Código General del Proceso.

Así las cosas, el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la oportunidad y el trámite del recurso horizontal disponen:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (...)”

Realizando el Juzgado el estudio de las formalidades legales del recurso de reposición, se tiene que para la procedencia del mismo deben verificarse los siguientes requisitos: i) Procede en contra los autos que dicte el juez, ii) Debe ser debidamente sustentado e iii) interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del proveído que se pretende recurrir.

En ese orden de ideas, se observa que en el caso no se cumple con el tercer presupuesto, como quiera que el auto que tuvo por no presentado otro recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento de pago, fue notificado mediante estado electrónico del 12 de agosto de 2022.

Conforme a la constancia secretarial que antecede⁴, el término oportuno para interponer y sustentar el recurso transcurrió entre el 16 de agosto hasta el 18 de agosto de 2022. El escrito allegado por Intecoore fue presentado el 19 de agosto de 2022⁵, es decir, por fuera del término contemplado por la ley para ello; en consecuencia, el recurso en mención debe ser rechazado por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Unión Temporal Empresas Caldenses Unidad – Intercoore en contra del auto del 11 de agosto de 2022.

Segundo: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite que corresponde al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P[cr]/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/ENE/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

⁴ Archivo 22

⁵ Archivo 20

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9c862f29f01f2f97a30e69645d2fe2e1da3581f8a721f5aee9d2d74606dfdb**

Documento generado en 13/01/2023 11:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>